

Intervención del diputado Aristóteles Tito Arroyo, con el proyecto de decreto que se reforman y adicionan diversos artículos de la sección segunda de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos y los artículos 171, 172, 173,174, 175 del título 10o Municipio Libre, Sección Primera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, iniciativas, inciso “a” se concede el uso de la palabra al diputado Aristóteles Tito Arroyo, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Aristóteles Tito Arroyo:

Muy buenas tardes, compañeras diputadas, compañeros diputados.

Amigos todos.

El Presidente:

Adelante, diputado.

El diputado Aristóteles Tito Arroyo:

Con el carácter como integrante de esta Sexagésima Cuarta Legislatura y con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción I, 66 67 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227 228, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, se pone a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero el siguiente: proyecto de decreto que se reforman y adicionan diversos artículos de la sección segunda de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos y los artículos 171, 172, 173,174, 175

del título 10o Municipio Libre, Sección Primera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero al tenor de lo siguiente.

Con fundamento en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito explicar de manera sucinta el propósito y el contenido de la presente iniciativa en virtud de que el texto completo se publicará en la Gaceta y en el Diario de los Debates, la iniciativa lleva como principal contexto el reconocimiento que en materia política y jurídica existe como una deuda histórica con los pueblos y comunidades originarias y el pueblo afrodescendiente del mundo y en nuestro Estado, son los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano y equiparables, estas condiciones son motivo suficiente para que así lo hayan reconocido las Naciones Unidas sobre todo la en la última década.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la

Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre del 2007, en donde afirman que todos los pueblos son parte de la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, además sostiene que los pueblos indígenas deben de ser libres de toda forma de discriminación y reconoce los derechos que tienen y que no han podido ejercer como la libre determinación que menciona en su artículo 3, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación en virtud de que es un derecho que determina libremente su condición y persiguen libremente su desarrollo económico, social, político y cultural.

Asimismo el derecho a la consulta acorde a las realidades que se enfrentan en el siglo XXI en materia económica, cultural, ecológica, política y social y que se mencionan en la misma declaración en el artículo 19, la misma declaración contiene una serie de derechos colectivos fundamentales para la supervivencia de los pueblos indígenas como pueblos distintos, como lo subraya la

legislación y la jurisprudencia internacional. Es importante señalar que la declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas y los pueblos afrodescendientes, son los instrumentos internacionales de derechos humanos más avanzados que existe sobre nuestros pueblos y comunidades originarias y del pueblo afroamericano, junto con los tratados y convenciones internacionales, los cuales constituyen el principal marco jurídico de protección para hacerlos sujetos de derecho público y no objetos de interés público.

El Estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos convenios internacionales, entre ellos el convenio 169, en donde se reconoce el derecho a los pueblos indígenas y tribales a preservar sus formas de organización y sus culturas, así como el derecho a la consulta recordando los términos de la Declaración de los Derechos Humanos del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los numerosos

instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación en todos sus tipos.

En la exposición de motivos invoca la Declaración Americana de los Derechos de los pueblos indígenas en donde reconoce los derechos de los pueblos como un aspecto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y el futuro de las Américas, la libre determinación del derecho colectivo, la autonomía y autogobierno, la jurisdicción indígena, el votar y ser votados y la consulta libre previa informada de buena fe y culturalmente adecuada, a nivel nacional diversos órganos jurisdiccionales han emitido varios criterios a favor de los pueblos originarios y del pueblo afroamericano, entre estos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos todas las relaciones de los derechos de los

pueblos originarios y el pueblo afroamericano.

Es importante mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve por primera vez la controversia sobre la aplicación y la jurisdicción especial indígena, en la exposición de motivos enlistan la Declaración de Guadalajara en donde se reunieron la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Electorales Estatales e Instituto Electorales y reconocieron los derechos y las garantías constitucionales, así como las establecidas en el convenio 169 de la OIT, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el cual se encarga de la supervisión, la no violación y el respeto al derecho humano consagrado en el artículo 1 constitucional y que ha emitido diversas recomendaciones las cuales versan desde la implementación de iniciativas que salvaguardan el derecho de asegurar un pleno respeto a la autonomía y

autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

En la exposición de motivos, se menciona que con fecha 30 de septiembre del 2024 en el Diario Oficial de la Federación en su publicación vespertina, el presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, después de haberse cumplido el proceso legislativo por parte del Honorable Congreso de la Unión, se publicó el decreto por el cual se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanos y en el transitorio quinto otorga el plazo de 180 días para realizar las adecuaciones normativas que aseguran las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público.

En nuestra exposición de motivos Décima Segunda señalamos que con fecha 16 de octubre del 2024, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SUBREG 2022 355 2024 en donde determinaron por unanimidad que reconocen la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades, así como el respeto a las a las decisiones de sus autoridades electas libremente por la comunidad, además de que se debe existir el principio de la más mínima intervención del Estado a través del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en virtud de que tiene una visión ajena a la identidad cultural de la población que reside en el municipio, por lo que no comparten una identidad cultural y por consiguiente carecen de un sentido de pertenencia basada en la compatibilidad de costumbres, valores, creencias y cosmovisión que conforman una identidad de pertenencia de las personas indígenas. Por lo anterior, la población indígena afroexicana y

equiparables dentro de su autonomía y libre determinación, deben realizar los ajustes a su sistema normativo sin la injerencia de cualquier entidad y autoridad ajena o exterior a la misma.

En la iniciativa, se planteó el apartado de considerandos, en donde se exponen los antecedentes de las reformas en relación a los Pueblos y Comunidades originarias y del Pueblo Afromexicano, se cita el Parlamento Abierto y las consultas llevadas a cabo en el 2019, la cual desembocó en una iniciativa ante el Congreso del Estado, sin que haya sido aprobada. Sin embargo, el 30 de septiembre del 2024, el presidente Andrés Manuel López Obrador, publicó el Decreto en donde contemplan reformas, adiciones y derogaciones al artículo 2º. Constitucional Federal, sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y el Pueblo Afromexicano, y en donde retomaron un gran porcentaje de propuestas que fueron realizadas en el año 2019 en la iniciativa presentada a este Congreso del Estado de Guerrero, las

cuales deben retomarse en nuestra Constitución local, tal como se propone hoy ante el Pleno de este Congreso.

Asimismo, se precisan los artículos de nuestra Constitución local a reformar y adicionar, especialmente los artículos del 8,9,10,11,12,13 y 14, que se refiere a la Sección II de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, y del Título Décimo, Municipio Libre, Sección I Disposiciones Generales, correspondientes a los artículos 171,172,173,174,176.

Es necesario resaltar que del artículo 8 al 14, se reconoce a los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en el Estado de Guerrero, el carácter de sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con una composición plurinacional, sustentada en sus pueblos originarios, particularmente en los Nahuas, Na' Savi, Me' phaa, Nn'anncue Ñomndaa y el Pueblo Afromexicano. Se reconoce a la Asamblea General

Comunitaria como la figura máxima Institucional para la toma de decisiones de los pueblos y comunidades. La autoadcripción y la representación popular. El reconocimiento del pluralismo jurídico. Los derechos de los Pueblos y Comunidades Originarias y el Pueblo Afromexicano. En su apartado A, se refiere a la Jurisdicción indígena y el B, se reconoce la jurisdicción del Estado. A la Educación de los pueblos y comunidades de acuerdo a los artículos 2º. Y 3º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A las obligaciones del Estado, de los municipios y los organismos autónomos y su relación con los Pueblos originarios y del pueblo afromexicano.

En el artículo 14, es importante resaltar la propuesta del reconocimiento de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias- Policía Comunitaria (CRAC-PC), en virtud de que ha ejercido su jurisdicción comunitaria, además cuenta con el reconocimiento en el Estado de Guerrero, en nuestro

País y a nivel internacional, y cuenta con su propio reglamento, el cual fue publicado por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y afromexicanos. Asimismo, en el artículo 2º. De nuestra Carta Magna, específicamente en el apartado A, fracción I y II, reconoce y se garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y en su fracción II, se les reconoce y garantiza para que apliquen y desarrollen sus propios sistemas normativos y su jurisdicción indígena y afromexicana. Asimismo, protege y garantiza en el apartado d que la federación, las entidades federativas y los municipios, adoptarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación, el racismo, la exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas.

Versión Íntegra

CC. DIPUTADAS Y
DIPUTADOS DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL

HONORABLE
CONGRESO DEL
ESTADO DE
GUERRERO.
P R E S E N T E S.

DIP. ARISTOTELES TITO ARROYO, con el carácter de integrante de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, y con fundamento en lo establecido en los artículos 65, fracción I; 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I; 227, 228, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; se pone a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, el siguiente Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Sección II de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano y los artículos 171, 172, 173, 174, 176 del Título décimo Municipio Libre, Sección I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A manera de prólogo, esta iniciativa lleva como principal contexto el reconocimiento que en materia política y jurídica existe como una deuda histórica con los Pueblos y Comunidades Originarias y/o Indígenas y Afrodescendientes del mundo; estas condiciones son motivo suficiente para que así lo hayan reconocido las Naciones Unidas, sobre todo en la última década; he aquí algunos aspectos importantes:

PRIMERA. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) el 13 de septiembre de 2007¹, donde afirma que todos los pueblos son parte de la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, además sostiene que los pueblos indígenas deben ser libres de toda forma de discriminación, reconoce

¹

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/13-Declaracion-Pueblos-Indigenas.pdf>

los derechos que tienen y que no han podido ejercer; como la libre determinación mencionada en su artículo tercero: *“Los pueblos Indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho determinan libremente su condición y persiguen libremente su desarrollo económico, social, político y cultural”*.

Así mismo, el derecho a la consulta acorde a las realidades que enfrentan en el siglo XXI en materia económica, cultural, ecológica, política y social, que es mencionado en la misma Declaración en el artículo diecinueve: *“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los Pueblos Indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”*.

La misma Declaración contiene una serie de derechos colectivos fundamentales para la

supervivencia de los pueblos indígenas como pueblos distintos, como subrayan la legislación y la jurisprudencia internacional. Se trata entonces por ejemplo del derecho conexo sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, de los que depende el disfrute de toda la gama de sus

derechos humanos, en donde establece la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos.

La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es el instrumento internacional de Derechos Humanos más avanzado y amplio que existe sobre esos pueblos; junto con los tratados y convenciones internacionales, constituyen el principal marco jurídico de protección hacia estas personas para hacerlos sujetos de derechos.

SEGUNDA. El Informe de *Victoria Tauli-Corpuz*, Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, realizado en el año 2017, en donde enumera diversas cuestiones obtenidas durante las actividades realizadas el año próximo pasado; basados en la experiencia de su mandato y contextualizadas del estado de aplicación de la declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- *El aumento en varias regiones del acaparamiento de tierras a gran escala, que provoca graves violaciones de los derechos humanos y ataques directos contra dirigentes indígenas y miembros de las comunidades que intentan defender sus derechos sobre la tierra. Las personas indígenas son amenazadas, detenidas y enjuiciadas y en situaciones extremas, se convierten en víctimas de ejecuciones extrajudiciales.*

- *Los obstáculos que enfrentan los pueblos indígenas para el reconocimiento de sus derechos a la tierra y sus recursos, debido a la demora injustificada en los procedimientos legales existentes y su ineficacia para acceder a la justicia, en particular cuando están involucrados derechos de terceros. En consecuencia el acceso a la justicia sigue siendo difícil para estos pueblos debido a los problemas que enfrentan para hacer efectivo su acceso a los sistemas de justicia y además por la falta de reconocimiento adecuado de sus propias leyes consuetudinarias y su jurisdicción.*
- *El mantenimiento de las propias instituciones jurídicas y normas consuetudinarias de los pueblos indígenas es un aspecto esencial de su derecho a la libre determinación. Varios países han reconocido a nivel nacional las funciones jurisdiccionales indígenas. Sin embargo, a pesar*

de que se reconoce cada vez más el valor del derecho consuetudinario y de los sistemas de justicia indígenas y se ha avanzado un tanto hacia el pluralismo jurídico, sigue cuestionándose la aplicación de su jurisdicción. Queda mucho por hacer en términos del reconocimiento y armonización con los sistemas nacionales de justicia; por lo que es fundamental que haya un diálogo intercultural y un entendimiento entre las autoridades del Estado y las de justicia indígena, que tomen en consideración sus buenas prácticas.

En consecuencia el Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas, considera fundamental el vínculo entre la pobreza en todas sus dimensiones y la violación del derecho a la libre determinación. Es también esencial tener en cuenta el carácter central de los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras,

territorios y recursos para garantizar el disfrute de todos sus derechos humanos. Destacando que ha habido más progresos en la adopción de medidas relacionadas con determinados derechos sociales y culturales que en los relativos al reconocimiento efectivo y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas al autogobierno y a sus tierras, territorios y recursos naturales.

TERCERA. El Informe Especial del relator y visitador de la Organización de las Naciones Unidas *Rodolfo Steinhagen*, realizado en el año 2003 durante su estancia en nuestro país, dio cuenta sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, donde menciona que estos tipos de procesos exigen un clima de confianza y mutuo respeto entre el Estado y los indígenas, por lo que “el procedimiento consultivo en sí mismo debe ser resultado del consenso”. Además de recomendar al Congreso de la Unión a reabrir el debate sobre una posible reforma

constitucional en materia indígena donde efectivamente se establezca lo pactado en los Acuerdos de San Andrés, fijando con esto una firme postura de la inexistente normatividad en favor de los derechos en materia indígena, apegada a los principios internacionales.

CUARTA. El Estado Mexicano ha suscrito y ratificado diversos convenios internacionales (78 de los 188 adoptados por la OIT); entre ellos, el Convenio 169, donde reconoce el derecho de los pueblos indígenas a constituirse y a preservar sus formas de organización y sus culturas; así como el derecho a la consulta cuando se prevean medidas que les afecten directamente y el derecho a poseer y trabajar sus tierras y territorios, por lo tanto forman parte de nuestro sistema jurídico. Recordándonos, los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación en todos sus tipos.

Por lo que considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores; tal y como lo cita el artículo segundo del Convenio 169 de la OIT que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 2

- 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de*

esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

- 2. Esta acción deberá incluir medidas:*

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, -económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una

manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 8.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y

asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9.

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

QUINTA. La Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce los derechos de los pueblos como un aspecto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y el futuro de las Américas; aporta grandes avances en el desarrollo, pluralidad y diversidad cultural de nuestras sociedades, por lo tanto existe compromiso con su bienestar económico y social, así como la

obligación a respetar sus derechos y su identidad cultural.

Este instrumento internacional dispone en sus artículos III y VI el derecho a la libre determinación y derecho colectivo respectivamente, para que los pueblos indígenas gocen de bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este tenor, los Estados deberán de reconocer y respetar su actuar colectivo, sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos, sus propias culturas, creencias espirituales, lenguas e idiomas, tierras, territorios y recursos.

Bajo estas premisas, la propia declaración sirve de sustento para el establecimiento de la Policía Comunitaria y demás instituciones comunitarias que realizan labores de coordinación y colaboración en los usos y sistemas normativos, reforzado en los preceptos siguientes:

Artículo XXI. Derecho a la autonomía o al autogobierno:

1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas;

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo

directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones.

Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres,

espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos²;

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional;

3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán

² Como se viene tratando en el cuerpo de la presente iniciativa, se contaba con el reconocimiento constitucional de la Policía Comunitaria en el artículo 14 de la Constitución del Estado, sin embargo, al emitirse el decreto de reforma 756, se elimina el reconocimiento constitucional de la Policía Comunitaria, lo

conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo.

Artículo XXIII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes,

cual viola a la luz de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al no permitir mantener estructuras institucionales, existiendo un retroceso en el reconocimiento dentro del sistema jurídico y constitucional de un cuerpo comunitario que ya contaba con arraigo y representación en las comunidades indígenas y pueblos afromexicanos, aunado a la contravención en la convencionalidad

de la autodeterminación establecida en el orden jurídico nacional, internacional y regional.

políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

2. *Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.*

SEXTA. A nivel nacional, diversos órganos jurisdiccionales han emitido varias posiciones en relación a los derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano; prueba de ello: la Suprema Corte de Justicia de la

Nación (SCJN) ha resuelto diferentes criterios en relación a respetar las prácticas tradicionales en la vida comunitaria y a no ser observadas como contrarias a la Constitución ni a los Derechos Humanos; las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en sus diferentes sentencias en materia indígena, han ordenado a los institutos electorales y legislaciones estatales a respetar, armonizar y priorizar los derechos políticos-electorales y de libre determinación y autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha emitido diferentes recomendaciones a las legislaturas estatales para que armonicen sus legislaciones en relación a la protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

SÉPTIMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos

que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas,³ donde se menciona que “la libre determinación de los pueblos indígenas no puede poner en riesgo la unidad nacional, pero sí implica ‘la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional [sic].”

Recientemente el 21 de noviembre del 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió un comunicado en el cual se menciona:

“LA PRIMERA SALA
RESUELVE POR
PRIMERA OCASIÓN

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas**, consultable en la página electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_Pro_tocoloIndigenasDig.pdf

CONTROVERSIA
SOBRE APLICACIÓN
DE JURISDICCIÓN
ESPECIAL
INDÍGENA.”

La primera sala determinó que corresponde a la jurisdicción especial indígena la resolución del conflicto, esto al derivar de un hecho acontecido entre personas de una comunidad indígena, en un territorio que corresponde a dicho pueblo, el cual cuenta con autoridades tradicionales que ejercen su autoridad en un ámbito territorial específico; con base en sus usos y prácticas tradicionales existentes, tanto en lo sustantivo como en lo procesal; y, que esos usos y prácticas no resultan contrarios a los derechos humanos, así como a las garantías para su protección, previstos en la Constitución e instrumentos

internacionales en materia de Derechos Humanos.

De este modo, en estricto cumplimiento a la obligación Constitucional y Convencional de promover, respetar, proteger y garantizar la libre determinación y autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas, específicamente de reconocer sus sistemas normativos internos para la solución de conflictos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimo correcto que la sala de justicia indígena ordenara tanto al Ministerio Público como al Juez Penal que se inhibieran de conocer el caso”.

En relación a lo expuesto, es conveniente mencionar que se exhortó al Consejo de la Judicatura Federal, por ser el órgano encargado de garantizar la administración,

vigilancia, disciplina y carrera judicial, que permiten el funcionamiento de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como la objetividad, honestidad, profesionalismo e independencia de sus integrantes, a fin de coadyuvar a que la sociedad reciba justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, a instruir a sus Jueces y Magistrados a observar en sus determinaciones el marco jurídico internacional en materia de sistemas normativos indígenas, evitando invadir su esfera jurídica, reconociendo sus prácticas en la solución de sus conflictos, dejando de restringir las garantías constitucionales en la aplicación de su autonomía y libre determinación.

OCTAVA. Hablando de la autoadscripción, se debe de retomar la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su expediente SUP-JDC-61/2012, el cual retoma un precedente en la aplicación de las disposiciones que rigen en el derecho indígena del sistema jurídico nacional, de donde

parte el criterio subjetivo de autoadscripción por los propios actores como integrantes de una comunidad indígena (purépechas), en una perspectiva garantista considere sus particulares condiciones y necesidades, lo cual tiene sustento legal en los artículos 2º, párrafo tercero de la Constitución Federal; así como el artículo 1º, párrafo segundo del Convenio 169; y el artículo 9º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en relación con el precedente del expediente SUP-JDC-61/2012, 12-3.

Como antecedente y mandato judicial con carácter de obligatorio hacia el Congreso del Estado para que legisle en relación a la materia indígena, se tiene la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos–electorales del ciudadano, con número de expediente 402/2018, en el capítulo de efectos menciona que: “Al Congreso del Estado Libre y

Soberano de Guerrero, para que, de acuerdo a su agenda legislativa y al menos noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, armonice su Constitución local y la legislación interna a la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto hace a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, debiendo implementar acciones afirmativas a su favor, que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas en los aludidos cargos de elección popular.

Al respecto de lo anterior y sin que pase desapercibido se indica que cuando se prevean medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, se deben involucrar lo antes posible en el proceso de decisión, según se desprende de los artículos 1 y 2 Apartado B, de la Constitución, en relación con el

numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tal como se señala en la Tesis

LXXXVII/2015 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS

NOVENA. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales electorales estatales e Institutos Electorales pertenecientes a la Primera circunscripción, emitieron la DECLARACIÓN DE GUADALAJARA, reconociendo los derechos y garantías constitucionales dispuestas en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de

la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en donde entre otras cosas asumieron el compromiso de cumplir lo siguiente:

- a) Actuar con altura de miras, en forma conjunta tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales, en unidad en beneficio de México y la democracia;*
- b) Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar en su autogobierno la*

*intervención
externa de
autoridades
electorales locales
y federales;*

- c) Identificar el
derecho indígena
aplicable en el
marco del respeto
al pluralismo
jurídico, esto es,
las normas,
principios,
instituciones y
características
propias de los
pueblos y
comunidades que
no
necesariamente
corresponden al
derecho legislado.*

- d) Generar y difundir
mediante los
mecanismos
disponibles,
incluidas las redes
sociales,*

*información
accesible y clara
del trabajo que se
desarrolla
institucionalmente,
tanto en español
como en las
lenguas indígenas
habladas tanto por
comunidades
originarias como
migrantes en la
circunscripción,
con miras a una
difusión y
actuación
jurisdiccional
multilingüe, en los
términos de la Ley
General de
Derechos
Lingüísticos de los
Pueblos Indígenas
de México.*

- d) Propiciar que las
controversias se
resuelvan, en la
medida de lo
posible, por las*

propias comunidades y privilegiando el consenso legítimo y no sólo fáctico en la comunidad.

- e) *Realizar una interpretación culturalmente sensible, considerando el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos.*

DECIMA. Al respecto de la materia medular de esta iniciativa se tiene a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se encarga de la supervisión, la no violación y el respeto al Derecho Humano consagrado en el artículo primero constitucional, la cual desde su perspectiva como órgano de control

ha emitido diversas recomendaciones, que versan desde la implementación de iniciativas que propugnen por el derecho a “asegurar un pleno respeto a la autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas”, así como también girar instrucciones para que se lleven a cabo los mecanismos necesarios en coordinación con el Poder Ejecutivo estatal para generar la normativa legal que garantice aspectos en materia política, de seguridad pública y electoral previa consulta con las comunidades; remitiendo a este Órgano la acreditación de su cumplimiento.

Bajo estas premisas se enumeran las siguientes recomendaciones:

- I. *Recomendación número 9/2016 sobre la situación de la policía comunitaria de Olinalá, en el Estado de Guerrero, la detención de diversos integrantes de la Policía Comunitaria y de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, así como de la detención de personas*

por parte de esa Policía Comunitaria. (2016)

“ÚNICA. Valorar las observaciones realizadas en el apartado IV.3.4 OMISIONES Y DEFICIENCIAS EN LAS FUENTES NORMATIVAS, a Efecto de elaborar y presentar las iniciativas de ley y de reformas necesarias, para asegurar un pleno respeto a la autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, que definan como mínimo a) una adecuada delimitación de competencias en las materias de seguridad pública e impartición de justicia y b) el establecimiento de los mecanismos legales de vinculación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal.”

II. Recomendación no. 15VG/2018

“Caso Iguala” (2018)

A la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero:

PRIMERA. Girar instrucciones para que se lleven a cabo los trabajos legislativos a que haya lugar, para que, en coordinación con el Poder Ejecutivo estatal y previa consulta con las comunidades, se genere la normativa para garantizar la seguridad pública en las poblaciones y comunidades, respetando y reconociendo su autonomía y autodeterminación como grupos indígenas. Remitir a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Analizar las condiciones de seguridad pública en que se encuentran los municipios del Estado de Guerrero y se tomen las medidas que, conforme a sus atribuciones, permitan restablecer el orden jurídico y la gobernabilidad en esa entidad federativa, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se considere dentro de la normatividad que regula a los partidos políticos (Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Guerrero), establecer requisitos mínimos de honorabilidad, capacidad, origen de los recursos y experiencia política para la selección de aspirantes a puestos de elección popular.

III. *Recomendación General no. 35 Sobre la Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Mexicana. (28/01/2019)*

A los Ejecutivos Locales y Jefa de Gobierno de la Ciudad de México:

ÚNICA. Se presente una iniciativa de ley al respectivo Congreso Local, sobre la creación o armonización de un ordenamiento jurídico que establezca un Sistema interinstitucional, para garantizar el reconocimiento colectivo y la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, que integre como mínimo los elementos que han sido expuestos en esta Recomendación, previa

participación de los pueblos y comunidades indígenas del país.

A los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas:

PRIMERA. Se estudie, diseñe, discuta y vote, la iniciativa que, en su caso, presente el titular del ejecutivo estatal respectivo, y/o alguno de los grupos parlamentarios al interior de los congresos locales, que contemple la creación de un ordenamiento jurídico que establezca el reconocimiento colectivo, así como el conjunto de medidas necesarias para garantizar la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas que integre como mínimo los elementos que han sido expuestos en el texto de esta Recomendación.

SEGUNDA. Se asegure la participación de los pueblos y comunidades indígenas realizando foros de consulta y participación de las mismas durante el procedimiento legislativo y la creación del Sistema.

DECIMA PRIMERA. Con fecha 30 de septiembre del 2024, en el Diario Oficial de la Federación, en su publicación vespertina, el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, después de haberse cumplido todo el procedimiento legislativo por parte del Honorable Congreso de la Unión, publicó el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, y en donde se estableció en el transitorio Quinto el plazo de 180 días, para realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos.

Por lo anterior, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, con las reformas, adiciones y derogaciones, quedó en los siguientes términos:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

[*Párrafo reformado DOF 30-09-2024*](#)

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

[*Párrafo reformado DOF 30-09-2024*](#)

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

Párrafo reformado DOF 30-09-2024

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadcripción. *Párrafo reformado DOF 30-09-2024*

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Párrafo adicionado DOF 30-09-2024

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

Fracción reformada DOF 30-09-2024

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos

y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

*Fracción reformada
DOF 30-09-2024*

- III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno

interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

*Fracción reformada DOF 22-05-2015,
29-01-2016, 30-09-2024*

IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

Fracción reformada DOF 30-09-2024

V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

VI. Participar, en términos del artículo 3o. constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras,

incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Fracción reformada y recorrida (antes fracción V) DOF 30-09-2024

- IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta

Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

*Fracción recorrida (antes fracción VI)
DOF 30-09-2024*

- x. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

*Fracción reformada DOF 06-06-2019.
Reformada y recorrida (antes fracción VII) DOF 30-09-2024*

- XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

Fracción reformada y recorrida (antes fracción VIII) DOF 30-09-2024

- XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

- XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que

establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

Reforma DOF 30-09-2024: Derogó del Apartado A el entonces párrafo segundo

- B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las

políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

*Párrafo reformado DOF 29-01-2016,
30-09-2024*

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

Párrafo reformado DOF 30-09-2024

- I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en

especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.

Fracción reformada DOF 30-09-2024

- II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los

pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

- III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley.

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

- IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante:

- a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y

con pertinencia cultural y lingüística;

- b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;

- c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;

- d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y

e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.

Fracción reformada con incisos y recorrida (antes fracción II) DOF 30-09-2024

v. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las

prácticas de la medicina tradicional.

Fracción reformada y recorrida (antes fracción III) DOF 30-09-2024

VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus

conocimientos y
tecnologías
tradicionales.

*Fracción reformada y recorrida (antes
fracción IV) DOF 30-09-2024*

VIII. Garantizar la
participación efectiva de
las mujeres indígenas,
en condiciones de
igualdad, en los
procesos de desarrollo
integral de los pueblos y
comunidades indígenas;
su acceso a la
educación, así como a
la propiedad y posesión
de la tierra; su
participación en la toma
de decisiones de
carácter público, y la
promoción y respeto de
sus derechos humanos.

*Fracción reformada y recorrida (antes
fracción V) DOF 30-09-2024*

IX. Garantizar y extender la
red de comunicaciones
que permita la
articulación de los

pueblos y comunidades
indígenas, mediante la
construcción y
ampliación de vías de
comunicación, caminos
artesanales,
radiodifusión,
telecomunicación e
Internet de banda
ancha.

*Fracción reformada y recorrida (antes
fracción VI) DOF 30-09-2024*

x. Establecer y garantizar
las condiciones para
que los pueblos y
comunidades indígenas
puedan adquirir, operar,
promover, desarrollar y
administrar sus medios
de comunicación,
telecomunicaciones y
nuevas tecnologías de
la información,
garantizando espacios
óptimos del espectro
radioeléctrico y de las
redes e infraestructura,
haciendo uso de sus

lenguas y otros
elementos culturales.

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena. *Fracción*

adicionada DOF 30-09-2024

XII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la

incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

Fracción reformada y recorrida (antes fracción VII) DOF 30-09-2024

XIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:

a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas

migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;

b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;

c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;

d) Velar permanentemente por el respeto de

sus derechos humanos, y

e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.

La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes, puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen.

Fracción reformada con incisos y recorrida (antes fracción VIII) DOF 30-09-2024

XIV. Consultar a los pueblos indígenas en la

elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

*Fracción reformada DOF 29-01-2016.
Recorrida (antes fracción IX) DOF 30-09-2024*

- xv. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los

términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo.

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Párrafo reformado DOF 30-09-2024

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo

conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

- c. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente

africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

- i. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;

- II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y
- III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.
- Apartado C adicionado
DOF 09-08-2019.
Reformado DOF 30-09-2024*
- D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.
- Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación

para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

La ley general debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación

de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocidos en esta Constitución.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Apartado D adicionado DOF 30-09-2024

Artículo reformado DOF 14-08-2001

DECIMA SEGUNDA. Con fecha 16 de octubre del 2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SUP-REC-22355/2024, en donde aparece como Magistrada Ponente Mónica Aralí Soto Fregoso, donde determinaron por unanimidad que reconocen la Autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades, así como el respeto a las decisiones de sus autoridades

electas libremente por la comunidad, además de que debe existir el principio de la más mínima intervención del Estado, en este caso, a través del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en virtud de que tienen una visión ajena a la identidad cultural de la población que reside en el municipio, por lo que no comparten una identidad cultural y por consiguiente carecen de un sentido de pertenencia basado en la compatibilidad de costumbres, valores, creencias y cosmovisión, que conforman una identidad y pertenencia de las personas indígenas. Por lo anterior, la población indígena dentro de su autonomía y libre determinación, puede realizar los ajustes a su sistema normativo indígena, sin la injerencia de cualquier entidad y/o autoridad ajena o exterior.

CONSIDERANDOS

a) Que en el año 1987, mediante la reforma propugnada por el otrora gobernador José Francisco Ruiz

Massieu, existe el primer antecedente de incorporación de los Pueblos Indígenas al texto constitucional, que recayó en el contenido del artículo décimo, mismo que para el caso que nos ocupa en su contexto señalaba lo siguiente:

ARTICULO 10.- Son habitantes del Estado todas las personas que radiquen en su Territorio. Los poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y en el marco de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado de Guerrero, proveerán a la incorporación de los pueblos indígenas al desarrollo económico y social y a la preservación y fomento de sus manifestaciones culturales.

En otras palabras, esta era la visión proyectiva en materia de derecho positivo que ponderaba el marco legal de referencia hacia los pueblos y comunidades indígenas que les

proporcionaba identidad constitucional en el Estado de Guerrero.

b) Que en el año 2014, mediante la reforma constitucional integral propugnada por el entonces gobernador Ángel Heladio Aguirre Rivero existe el antecedente de reconocimiento de los Pueblos Indígenas y en particular al Afromexicano, que incurrió en la creación de una nueva sección denominada “De los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos” reformándolo para quedar como sigue:

SECCIÓN II DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

Artículo 8. El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afromexicanas.

Artículo 9. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

Artículo 10. La conciencia de la identidad indígena o afromexicana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.

Artículo 11. Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;*
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo*

dispuesto en el orden constitucional y legal;

III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;

IV. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de

consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades;

V. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; y,

VI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tomando en consideración sus usos, costumbres y demás especificidades culturales, bajo la asistencia de traductores, intérpretes y defensores calificados para tales efectos.

Artículo 12. La educación de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas será laica, gratuita, de calidad, con pertinencia lingüística e intercultural. El Estado garantizará el acceso, permanencia y eficiencia terminal a los estudiantes indígenas y afromexicanos, implementando un sistema de becas. El Estado generará las condiciones de acceso al primer empleo de los egresados

de su sistema educativo, jconforme lo determine la ley de la materia.

En las instituciones de educación indígena la enseñanza de las lenguas de los pueblos indígenas y del español será obligatoria.

Artículo 13. El Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades municipales y conforme a las disposiciones presupuétales que apruebe el Congreso, generará el cúmulo de políticas públicas que promuevan el acceso a los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas, que tiendan a eliminar cualquier práctica discriminatoria y posibiliten el avance socioeconómico y el desarrollo humano. Las obligaciones que corresponda a cada uno de los poderes del Estado, se determinarán en una Ley Reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas se incorporarán acciones afirmativas en general a todos los guerrerenses y, en particular, en favor de los grupos vulnerables de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas: mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes, para su plena incorporación al desarrollo humano, social y económico. Los recursos presupuétales destinados a éstos grupos se focalizará y su fiscalización será prioritaria.

El Estado establecerá las medidas necesarias para la protección y el acceso a la salud de las mujeres y niñas de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas atendiendo, principalmente, a su salud sexual y reproductiva, proveyendo lo necesario en los aspectos de enfermedades infecto contagiosas y maternidad.

Artículo 14.- El Estado reconoce y garantiza las acciones de seguridad

pública y prevención del delito; de su sistema de faltas, sujetas a su reglamento interno, que no constituyan ilícitos tipificados en el Código Penal del Estado, y que implementen los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, dentro de sus localidades, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, cuyo seguimiento de acción se dará a través de su Policía Comunitaria o Rural, integradas por los miembros de cada comunidad y designados en Asamblea Popular o General, y con sujeción a la Ley de Seguridad Pública y su reglamento interno de esta entidad. Dichas policías tendrán una estrecha vinculación, colaboración y coordinación con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo que hace a su registro, control, supervisión, asesoría, capacitación y evaluación.

- c) Que el día 21 de mayo de 2017, se celebró en la comunidad de Renacimiento Tlapaneco, municipio de Iliatenco, la asamblea general de la

Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias-Policía Comunitaria (CRAC-PC), a la que asistieron representaciones de organizaciones sociales, entre ellas, el Consejo de Comunidades Damnificadas de La Montaña (CCDM), colectivo indígena que el día 25 de enero de 2017 presentó formalmente ante el Congreso del Estado su Iniciativa Popular: Ley Integral sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado Guerrero, en el marco de la reforma y armonización de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas (Ley 701) con la Constitución Política del Estado de Guerrero. En la citada asamblea general de la CRAC-PC y las representaciones de organizaciones sociales, se acordó convocar a los diputados y diputadas del Partido de la

Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano (MC) y Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) para que expusieran ante las autoridades comunitarias, sus proyectos de reforma a la Ley 701 y a la Constitución Política local, en relación a los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos. Lo anterior, ante la pretensión premeditada del gobernador del Estado de desaparecer del texto constitucional a la Policía Comunitaria y rural.

Con fecha 04 de junio de 2017, tuvo lugar en la cabecera municipal de San Luis Acatlán, la segunda asamblea general de la CRAC-PC y las organizaciones sociales afines a la defensa de los derechos indígenas. A esa concentración de policías y autoridades comunitarias se apersonaron los diputados Ricardo Mejía Berdeja (MC), Ociel Hugar García Trujillo (del PRD y presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas y Afroamericanos

del Poder Legislativo) y la diputada María de Jesús Cisneros Martínez (Morena), quienes dieron a conocer el contenido y alcance de sus respectivas Iniciativas de reforma constitucional, y se comprometieron públicamente a respaldar e impulsar durante el proceso legislativo la propuesta de reforma que construyan coordinadamente la CRAC-PC, el Consejo de Comunidades Damnificadas, las organizaciones sociales y los diputados y diputadas de las fracciones y representaciones parlamentarias del PRD, MC y Morena. Así también, los referidos diputados y la diputada asumieron el compromiso formal de promover y cabildear la propuesta conjunta de Iniciativa de reforma constitucional con los legisladores de los demás partidos políticos (PRI, PAN, PVEM, etc.).

Finalmente, se acordó que en un plazo de 15 días se reunirían el grupo de trabajo de revisión legislativa (Conformada por la CRAC-PC, el Consejo de Comunidades Damnificadas,

CECOP, Tlachinollan y otras organizaciones sociales afines) y los legisladores comparecientes, para afinar una sola propuesta de Iniciativa de reforma constitucional que retome las portaciones de ambas partes. Previo al encuentro, la comisión comunitaria de revisión legislativa se reuniría internamente durante los días 09, 10, 16 y 17 de junio del 2017 para diseñar su propio proyecto de reforma en la materia.

Sin embargo, la propuesta fue considerada bajo reserva, sin que tuviera ningún ejercicio de dictaminación al respecto de la misma, convirtiéndose el documento en letra muerta.

- d) Que en el año 2018, mediante la reforma propugnada por el gobernador Héctor Antonio Astudillo Flores, incurre en un desconocimiento constitucional al remitir la iniciativa con proyecto de decreto de fecha 21 de agosto de 2018, mediante la cual reformo el Artículo 14,

quedando de la siguiente manera:

“La ley establecerá las bases para una adecuada delimitación de competencias en las materias de seguridad pública e impartición de justicia y de los mecanismos legales de vinculación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal, para que los pueblos indígenas y afroamericanos apliquen sus propios sistemas normativos. Tratándose de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, o bienes personales de alguno de sus miembros, se estará a lo dispuesto por la legislación nacional aplicable”.

Haciendo con esto que el Sistema de procuración e impartición de justicia quedara sometido de manera vulnerable al Sistema Estatal de Seguridad Pública y convirtiéndose

así a la Policía Comunitaria en auxiliares de la Seguridad Pública del Estado, ocasionando así que los Pueblos y Comunidades perdieran todos sus derechos políticos y legales en materia de seguridad pública.

- e) Que en enero del año 2019, los representantes de las organizaciones sociales y pueblos originarios y/o indígenas y afroamericanos, junto con el acompañamiento de los diputados de morena, plantearon la necesidad de desarrollar un Parlamento Abierto.

El cual se realizó en cuatro sesiones, con igual número de mesas de trabajo divididos en dos grupos, este ejercicio se desarrolló bajo la coordinación de la Comisión de Asuntos Indígenas y Afroamericanos en conjunto con el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan;

durante las fechas de 3, 14, 31 de mayo y 14 de junio del 2019.

- f) Como resultado del 'Parlamento', la Comisión de Asuntos Indígenas y Afroamericanos acordó realizar diez foros de consulta en los meses de septiembre y octubre del año 2019, mismos que se llevaron a cabo en los siguientes sedes: El Paraíso, municipio de Ayutla de los Libres; Metlatónoc, Tlapa de Comonfort, Paraje Montero, municipio de Malinaltepec; San Luis Acatlán, Marquelia, Tlacoachistlahuaca, Caxitepec, municipio de Acatepec; Xalitla, municipio Tepecoacuilco y Acapulco.

Los criterios sobre los que se consultó fueron los siguientes:

- 1- *Principios para el reconocimiento del*
MULTICULTURALISMO,
PLURICULTURALIDAD,

*PLURILINGÜISMO Y
PLURINACIONAL,*

*2.- Libre Determinación
y Autonomía de
Pueblos y Comunidades*

*Indígenas y
Afromexicano [:]*

*a) Reconocimiento a la
forma de elección e
integración del
Autogobierno.*

*b) Facultades de las
[sic] Asamblea
General de Pueblos
Indígenas y
Afromexicano.*

*c) Consejo de
Gobierno y Consejo
de Ancianos.*

*d) Representación
igualitaria en los
Órganos de
Gobierno de*

*Pueblos y Comunidades
Indígenas y
Afromexicano [.]*

*e) La Revocación de
Mandato y
evaluación de los
Gobiernos Indígenas
y Afromexicano, por
sus Asambleas [sic].*

*f) Municipios Indígenas
y Afromexicanos.*

*g) Distritos Locales
Indígenas y
Afromexicano [sic].*

h) Cambio de régimen.

*i) Marco Jurídico del
Municipio Indígena y
Afromexicano.*

*3.- Pueblos Indígenas y
Afromexicano,
Autoadscripción e
Identidad de los
Pueblos Indígenas y
Afromexicano.*

*a) Conceptualizaci
ón de Pueblo
Originario y/o
Pueblo
Indígena.*

b) Conceptualización sobre Pueblo Afromexicano [.]

c) 4.- Cultura e Identidad. [sic]

a) Lengua y Cultura.

b) Difusión y promoción de la Cultura, Lengua y Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano.

5.- Sistemas Normativos Indígenas, Jurisdicción Indígena y Estado.

[sic]

a) Pluralismo Jurídico.

b) Penas alternativas, Indulto y Amnistía a los procesados Indígenas o Afromexicanos por el Sistema Jurídico común.

5.1 Seguridad Pública (reconocimiento de los Cuerpos de Seguridad Comunitaria).

6.- Efectivo acceso a la Jurisdicción del Estado. [sic]

a) Procuración, impartición, administración de justicia y reinserción social por parte de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano.

b) No discriminación.

c) Acciones afirmativas de Pueblos y Comunidades Indígenas y

Afromexicano [sic].

d. Garantía de petición y Audiencia de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano [sic]

7.- Tierra, Territorio y Recursos Naturales.

8.- Consulta Previa Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Guerrero. [sic]

a) Propuesta de Iniciativa de la Diputada Leticia Mosso Hernández, sobre Consulta Previa Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Guerrero [sic].

9.- Derecho a una Educación Indígena, Multicultural y Plurilingüe. [sic]

a) Educación Intercultural y Bilingüe.

b) Creación del Instituto Estatal de Lenguas Indígenas y Afromexicano [.]

b.1 Propuesta de Iniciativa del Diputado Arturo López Sugia para la Creación del Instituto Estatal de Lenguas Indígenas [sic].

b.2 Propuesta de Iniciativa del Diputado Aristóteles Tito Arroyo para la Creación del Instituto Estatal de Lenguas Indígenas y Afromexicano.

10.- Derecho al Desarrollo. [sic]

a) Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano [sic].

*b) Derecho a la Salud y
Vivienda de los
Pueblos y
Comunidades
Indígenas y
Afromexicano [sic].*

c) Economía solidaria.

*11. Derecho al acceso a
Medios de
Comunicación, y
Radiodifusión
Indígena y
afromexicana. [sic]*

*a) Sistemas de Radios
Culturales
Indigenistas y
afromexicanas [sic]*

b) Radios Comunitarias.

*c) Radios Indígenas y
afromexicanas*

*11.1 Derecho para
transmitir mensajes
Comunitarios y
Sociales.*

*11.2 Radio y Televisión
Comunitaria.*

*12.-Propiedad
intelectual, Ciencia,
Conocimiento,
Tradiciones,
Símbolos y Vestimenta.
[sic]*

*a) Tipificación de la
responsabilidad de las
empresas que se
apropien de manera
indebida sobre el
patrimonio de los
Pueblos y Comunidades
Indígenas y
Afromexicanas. En
relación a la
recomendación General
No 35, Sobre la
Protección del
Patrimonio Cultural de
los Pueblos y
Comunidades Indígenas
de la República
Mexicana [sic].*

13.- *Participación y Representación Política.*
[sic]

a) *Derecho a contar con Representación de los Pueblos Indígenas y Afromexicano en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial así como [en] Organismos Autónomos del Estado.*

b) *Los Comisarios como cuarto orden de Gobierno.*

14.- *Nueva Institucionalidad y Políticas Públicas.* [sic]

a) *Origen, participación, interpretación y operación en las Instituciones del Estado que promueve los Derechos de Pueblos y*

Comunidades Indígenas y Afromexicano [sic].

b) *Acceso a los Recursos y Presupuestos para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano [sic] con un enfoque de Presupuesto Participativo.*

15.- *Derechos de la Mujer Indígena y Afromexicana desde la Perspectiva de Género.*
[sic]

a) *Derecho Sexual y Reproductivo [:]*

a.1) *Propuesta de Iniciativa de ley para prevenir la trata de personas en pueblos originarios presentada por la Diputada Erika Valencia Cardona. Presidenta de la*

*Comisión de Igualdad
de Género [sic].*

*b) Políticas Públicas
desde la Perspectiva
de Género.*

*c) Participación Política
en Órganos de
Gobierno.*

*16.- Derechos de los
Migrantes y otros
sectores vulnerables.
[sic]*

*a) Derecho de los
Jornaleros
Agrícolas,
migración interna e
internacional de
los Pueblos
Indígenas y
Afromexicano.*

*b) Derecho de la
Niña, Niño y
Adolescente
Indígena.*

*17. Reconocimiento del
Parlamento Abierto en
materia Indígena y*

*Afromexicano [sic] en el
Proceso Legislativo.*

Dichos foros se realizaron de manera libre, previa e informada, para la conformación del Proyecto de Reforma Constitucional y Legal en relación a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero.

De los foros se obtuvieron las siguientes propuestas:

a) El reconocimiento pleno de la Autonomía y libre determinación de los Pueblos, así como a elegir a sus autoridades de acuerdo a sus sistemas normativos propios.

b) El reconocimiento de la Asamblea como la máxima institución en la toma de decisiones de las comunidades.

- c) *El reconocimiento del Pluralismo Jurídico, entendido como el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación; en donde se establezca su condición política, económica, social, cultural, educativa y las formas de gobierno que emanen de las asambleas y/o instituciones que determinen ellos.*
- d) *El reconocimiento expreso de los pueblos Nahuas, Na' Savi, Me'phaa, Nn'a'ncue Ñomdaa y el Pueblo Afromexicano y el reconocimiento oficial de sus lenguas.*
- e) *El reconocimiento de la jurisdicción indígena para la aplicación de sus propios sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos, reconociendo a sus órganos de sus sistemas comunitarios encargados de la procuración e impartición de justicia.*
- f) *A ser consultados de buena fe, de manera directa, libre, previa, informada y con pertinencia cultural; mediante procedimientos apropiados a través de sus asambleas e instituciones representativas; cada vez que se prevean medidas legislativas, administrativas o de desarrollo susceptibles de afectarles.*
- g) *El derecho a la participación plena en la integración del presupuesto.*
- h) *A reconocerles la educación basadas en la composición multicultural,*

intercultural, multiétnica y plurilingüe.

i) Reconocer el derecho al acceso de la educación pública y gratuita, en donde los estudiantes de los pueblos originarios tengan acceso directo a las licenciaturas que ofertan las universidades públicas del Estado, así como el derecho a obtener becas, un primer empleo a los egresados del nivel medio superior, superior y posgrados; debiendo fomentar el emprendimiento.

j) La creación del Instituto Estatal de Lenguas y Culturas Indígenas y Afromexicanas.

k) La creación y reconocimientos de las instituciones

representativas en el sistema educativo, emanadas de los pueblos y comunidades originarios y/o indígenas y afromexicano.

l) La enseñanza de las lenguas de los pueblos originarios junto al español en las instituciones educativas de todos los niveles, lo cual será obligatoria.

m) Se reconozcan a todas las autoridades electas por la comunidad, en los municipios y en los distritos electorales.

n) El reconocimiento del municipio indígena y/o afromexicano y de la figura del diputado indígena y afromexicano.

o) El reconocimiento pleno de las instituciones de procuración, administración

e impartición de justicia de los pueblos y comunidades originarias y/o indígenas y afroamericanas.

forma y con las modalidades establecidos en los tratados y convenios internacionales.

p) El reconocimiento del derecho a participar en la integración de los órganos de gobierno del poder ejecutivo, legislativo, judicial y de los organismos autónomos en el Estado.

s) A la protección, recuperación, conservación, preservación, restauración, registro, promoción, difusión e investigación; para el reconocimiento y uso de su patrimonio cultural tangible e intangible, natural y mixto.

q) Se garantice servicios de salud adecuados, con pertinencia cultural y acorde a la realidad comunitaria, respetando y fortaleciendo la medicina tradicional y alternativa, reconociendo a los médicos y parteras con sus prácticas tradicionales.

t) Garantizar a los pueblos originarios el diseño, adquisición, operación y administración de los medios de comunicación y sistemas de radiocomunicación.

r) Se garantice el uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales, en la

u) A ejercer el derecho de audiencia pública a las autoridades Estatales y Municipales.

- v) *Garantizar la vivienda digna y decorosa, así como los espacios múltiples para la convivencia y recreación de las comunidades de los pueblos originarios y/o indígenas y afromexicano.*
- w) *El estado reconozca y garantice las acciones que implementen los pueblos originarios dentro de su jurisdicción; la impartición de justicia, seguridad pública, prevención del delito y reeducación de los detenidos, sujetos a sus sistemas normativos, prácticas tradicionales y/o reglamento interno, lo cual se funda en el reconocimiento pleno del Pluralismo Jurídico y en el respeto a la jurisdicción y autonomía de los pueblos.*

Estos son algunos, entre otros, de los derechos fundamentales que deben de ser reconocidos en la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Asimismo, con fecha 30 de septiembre del 2024, se publicaron reformas, adiciones y derogaciones al artículo 2º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se contemplan derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y el Pueblo Afromexicano, y se reconocen derechos de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afromexicano y que deben reconocerse en nuestra Constitución Local.

- g) Que con la propuesta del artículo 8 de la presente iniciativa tiene por objeto hacer válida la eficacia de establecer derechos para los Pueblos y Comunidades Originarias y/o Indígenas y Afromexicanas, sustentado en la existencia de los mismos en nuestro sistema jurídico y consuetudinario.

La Asamblea, como máxima institución en la toma de decisiones de las

comunidades, tendrá facultad para el reconocimiento y adscripción de sus lenguas, tradiciones e identidades culturales, sociales y políticas; además, validará la libre determinación de acuerdo a las condiciones de pertenencia de cada comunidad; esto a su vez hace sostenibles la regulación y solución de sus conflictos internos.

- h) Que para la redacción del artículo 9 de esta iniciativa se tiene en cuenta la importancia de la Asamblea Comunitaria para reconocer, en un primer momento, a la autoadscripción; la cual al tener consideraciones de autoridad máxima dentro de los pueblos otorgará la legitimidad de las personas para ocupar cargos de representación popular.

Esta figura brinda de manera vanguardista las condiciones legales y transparentes para las comunidades, al ser

representadas en materia electoral en su territorio; dejando a un lado la problemática de selección de manera insidiosa que influye como factores externos de una cultura propiamente de los grupos políticos, que tradicionalmente hacen valer su interés como condición.

- i) Que para el contenido del artículo 10 de esta iniciativa se tomó en cuenta la importancia jurídica y política del derecho a la libre determinación y autonomía de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano; resultantes de una cultura ancestral que brinda para los mismos un contexto plural en sus usos y costumbres y que, para el caso que nos ocupa en esta propuesta, es menester que la Constitución local lo reconozca como factor para el ejercicio previo y efectivo de sus derechos.

j) Que para conformar el contexto del artículo 11 se tiene en consideración diversos factores en materia de derecho indígena y afroamericano, pues en ello se implementó la esencia de las formas de gobierno que por uso gozan de manera interna, además, se hizo hincapié en el fortalecimiento y desarrollo de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos sin violentar el derecho humano.

Cabe destacar que el contenido de este artículo está imbuido de política jurídica vanguardista, como lo es la perspectiva de género en el tema de la elección de autoridades de manera paritaria; así también, la regulación de aspectos consistentes en la evaluación al desempeño de sus autoridades, incluyendo a la figura de revocación de mandato, garantizando para la

persona implicada el derecho de audiencia así como el de ofrecimiento de pruebas.

Otro aspecto no menos importante es el que tiene que ver con el uso y disfrute de sus tierras, que por tradición constitucional descansa en el histórico artículo 27 y el artículo 2º. de nuestra Carta Magna; pues en este artículo de esta propuesta de iniciativa se abarcan aspectos que se relacionan con el cuidado, tal como lo indican los tratados internacionales, así como sus usos y costumbres, respetando la integridad de sus tierras, territorios, medio ambiente, hábitat y recursos naturales para su preservación y conservación.

En otro orden de ideas, el tópico relacionado con mantener la esencia de la cultura y de la lengua de los pueblos es otra característica que definirá al artículo décimo

primero, pues, además de lo anterior, se estará ponderando a la igualdad para el ejercicio y disfrute de sus derechos, mediante un respeto a la jerarquía jurídica de los mecanismos de acceso, así como a los principios generales de esta Constitución; pues en ello, el Estado y los municipios garantizarán la soberanía de los pueblos para el ejercicio de su normatividad de manera individual y colectiva, dado que el libre albedrío será un factor legítimo para sancionar desde la perspectiva del Estado o de la jurisdicción comunitaria.

Una condición innovadora para el ejercicio político de los pueblos deriva desde lo señalado en el artículo segundo, fracción novena de la Constitución federal, el cual señala una característica preponderante: la consulta; misma que recoge una condición y es que los pueblos

deben ser cuestionados en términos de sus derechos de buena fe. Pues al respecto, la participación ciudadana será una acción medular para la integración de los organismos administrativos como los del Estado, ya que las personas interesadas gozarán del ejercicio de su derecho de audiencia y de petición; así como a no ser discriminados de ninguna forma.

Así mismo hay que destacar la visión política del Primer Mandatario al brindar aspectos legales que antes sólo recaían en derecho del ámbito federativo; pues en esta propuesta se pondera que los pueblos tendrán acceso a la administración de los sistemas de comunicación, siendo éstos digitales o de otro tipo, siempre y cuando, se respete el marco legal constitucional, pues en ello, interviene la protección de su propio patrimonio cultural y la conservación de sus

saberes y conocimientos ancestrales, así como a la difusión de su propiedad intelectual.

Finalmente, la participación de los pueblos en materia de políticas públicas, así como en la elección y composición de los ayuntamientos y en la integración del Congreso del Estado de Guerrero, recaerá en sus mismos derechos, pues para ello el Estado coadyuvará en la organización plena para una consulta efectiva en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas, acciones y proyectos en beneficio de las comunidades originarias y/o indígenas y afromexicanas.

- k) Que en lo considerado en el artículo 12 se toma en cuenta la reforma educativa de fecha 15 de mayo de 2019, donde se señala que la educación de todos los niveles estará basada en la composición multicultural,

intercultural, multiétnica y plurilingüe; misma que conserva los postulados tradicionales de ser laica, gratuita, obligatoria, integral, científica y humanista; garantizando así el respeto a la diversidad social y cultural de los Pueblos y Comunidades Originarias y/o Indígenas y Afromexicanas. Asimismo, se invoca las reformas al artículo 2º de nuestra Carta Magna de fecha 30 de septiembre del 2024.

En tal virtud, la condición primordial en materia educativa será la de que los pueblos podrán coordinarse con los organismos e instituciones públicas educativas, para el diseño y desarrollo de instituciones y programas educativos, así como de sus libros de texto gratuitos, materiales didácticos y demás estrategias pedagógicas acorde a su cosmovisión y herencia cultural e histórica.

- 1) Que en lo expresado en el artículo 13 están considerados los mecanismos de interacción entre los pueblos y el Estado en sus tres niveles de gobierno, por conducto de sus propias instituciones representativas de toma de decisiones, como es la Asamblea Comunitaria; a fin de obtener su consentimiento libre, previo, informado, de buena fe y con pertinencia cultural. En caso de que no se obtenga la autorización de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano, las partes interesadas se desistirán de continuar con el o los proyectos respectivos, so pena de incurrir en responsabilidades administrativas y penales por desacato y violación a esta Constitución.

Ahora bien, el Estado, los ayuntamientos y las autoridades comunitarias

celebrarán consultas a los pueblos, con el fin de crear e integrar una propuesta de presupuesto; mismo que podrá presentarse al Congreso del Estado para garantizar la igualdad de oportunidades y el desarrollo en atención a los planes y programas propuestos. En cuanto a la aplicación de recursos etiquetados de la Federación, se hará en coordinación con los pueblos y las autoridades federales, estatales, municipales e institucionales. Es importante señalar que las reformas al artículo 2º. de la Constitución Federal de fecha 30 de septiembre del 2024, ya contemplan las consultas.

Cabe señalar que en todo momento se atenderá a la perspectiva de género para que en materia de salud se respete y fortalezca a la medicina tradicional y alternativa a través del reconocimiento de parteras y

médicos tradicionales con sus respectivas prácticas ancestrales; quienes se podrán complementar, emplear y remunerar en las instituciones de salud comunitaria y estatal.

m) Para contextualizar el artículo 14 se consideraron diversos aspectos donde el Estado reconoce las acciones que implementen los pueblos originarios a través de sus instituciones comunitarias y de su jurisdicción en la impartición de justicia, mediación, seguridad pública, prevención del delito y reeducación de los detenidos, las prácticas tradicionales y/o reglamento interno. La relación de cooperación y coordinación se establecerá entre los Sistemas Normativos Internos y el sistema jurídico ordinario, fundada en el reconocimiento pleno del pluralismo jurídico y en el respeto a la jurisdicción y autonomía de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y

Afromexicano. El seguimiento de la misma relación se dará a través de sus propias autoridades. La Jurisdicción Indígena y Afromexicana, ya se encuentra contemplada en el artículo 2º. De nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

n) Finalmente, como se expresa en el segundo párrafo del Artículo 8º de la presente propuesta de iniciativa, la Asamblea como una Institución propia de los Pueblos y Comunidades Originarias y/o Indígenas y Afromexicanas, es la máxima autoridad en la toma de decisiones como colectividad y deliberadora, bajo esta premisa, en los Municipios Indígenas y Afromexicanos, donde su forma de organización sea diferente al habitual ayuntamiento occidental, será la propia asamblea, quien dentro de sus atribuciones, decida la forma de estructura,

los requisitos para formar parte de esta estructura, el tiempo de duración de las personas quienes sean electas por sistema normativo propio de las Comunidades, el día en el que tendrán su propia elección y toma de protesta. Todo lo anterior se encuentra dentro de la Autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el artículo 2º de nuestra Constitución Federal, en relación con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, especialmente en lo resuelto en el expediente SUP-REC-22355/2024.

- o) En esta línea, se plantea y se justifica adiciones a los artículos de la sección décima Municipio Libre de nuestra Constitución local. En el artículo 171, se reconoce que, dentro del estado, la estructura de gobierno, el gobierno y la

gobernanza se ejercerá mediante los ayuntamientos, Concejos Municipales y las formas de gobierno que decidan formar la Asamblea Comunitaria (como parte de su atribución). Esto con el fin de que se reconozca la autonomía y libre determinación de los pueblos de denominar a su forma de gobierno libremente y sin imposiciones del derecho ordinario y/o legislado. El día de instalación de las estructuras de gobierno comunitario se instalarán el día que la asamblea así lo haya decidido. Tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en el expediente SUP-REC-22355/2024L

La administración pública municipal comunitaria se conformara y se organizara a lo establecido por la asamblea, como parte de la libre determinación de la cual gozan los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano.

El artículo 172, reconoce, además de las figuras de autoridad tradiciones de los ayuntamientos, a las autoridades comunitarias que sean electas por sistemas normativos propios de los Pueblos, esto para no dejar sin la protección y reconocimiento constitucional de estas figuras de autoridad de los municipios indígenas que decidan elegir a los integrantes de la estructura de gobierno mediante sistemas normativos propios. Así mismo, en materia de seguridad pública, se deja abierto a lo establecido en el artículo 14 de la presente iniciativa, para que la seguridad pública de los Municipios que se rijan por Sistemas Normativos, y en este entendido, la seguridad este a cargo de las propias autoridades encargadas de la administración, procuración e impartición de justicia, quienes se ajustarán a lo establecido en el artículo antes referido, los

cuales serán designados por la misma asamblea comunitaria.

El artículo 173, no podrá ser impositivo para los municipios que tengan el carácter de ser indígenas o afromexicanos y que además adopten el modo de elección por sistemas normativos propios, por lo que los requisitos para formar parte de las estructuras de gobierno municipal comunitaria, tendrá que ser establecidos por la propia asamblea.

El artículo 174, reconoce la elección de los municipios por sistemas normativos propios y así mismo, el día que decida la asamblea comunitaria de que tomaran posesión los integrantes de la estructura de gobierno municipal comunitario de los Municipios Indígenas y/o Afromexicanos.

El artículo 176 expresa el reconocimiento que se le ha dotado a la asamblea para que decida, dentro de su facultad, el día en que las autoridades comunitarias asumirán el cargo

por el que fueron electos por medio del Sistema Normativo Propio así como el tiempo en el que durarán a cargo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso el Estado la presente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Sección II de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos y del Título decimo, Municipio Libre, Sección I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SECCIÓN II
DE LOS DERECHOS
DE LOS PUEBLOS
INDIGENAS Y
AFROMEXICANOS

Artículo 8. Esta Constitución reconoce a los Pueblos y Comunidades Originarias y/o Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Guerrero el carácter de sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio y a la entidad federativa una composición plurinacional con características pluriculturales e interculturales, plurilinguística y pluralismo jurídico; sustentada en sus Pueblos Originarios y/o Indígenas, particularmente los Nahuas, Na' Savi, Me'phaa, Nn'anncue Ñomndaa y el Pueblo Afromexicano.

Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la figura máxima institucional para la toma de decisiones de los Pueblos y Comunidades Originarias y/o Indígenas y Afromexicanas.

Sus derechos y culturas se garantizarán en términos de lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, convenios y tratados internacionales, la Declaración de las

Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las leyes federales y la presente Constitución.

Artículo 9. La manifestación de autoadscripción o pertenencia a un Pueblo Originario y/o Indígena o Afromexicano será criterio único para determinar a qué personas aplicarán las normas relativas a éstas; mismas que están establecidas en esta Constitución y leyes que de ella emanen.

Para ocupar cargos de representación popular, la Asamblea General Comunitaria será el órgano encargado de reconocer la autoadscripción.

Artículo 10. El Pluralismo Jurídico estará reconocido por esta Constitución para el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación y autonomía de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano; quienes establecerán y determinarán su condición política, su desarrollo económico, social, cultural, educativo y sus formas de gobierno que emanen de las Asambleas Generales Comunitarias y/o instituciones que estos determinen.

Artículo 11. Los siguientes derechos se reconocen a los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano, debiéndose garantizar con perspectiva de género:

I. Decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, política, económica, educativa y cultural.

II. Conservar, fortalecer y desarrollar sus Sistemas Normativos Internos para la regulación y solución de los conflictos en sus territorios, a

través de sus autoridades comunitarias y regionales; respetando los Derechos Humanos y los principios generales de esta Constitución.

III. Elegir o revocar a las autoridades políticas o representantes de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para el ejercicio de sus formas de gobierno interno; garantizando la participación efectiva de las mujeres originarias y/o indígenas y afroamericanas. En ese orden, se garantiza además, para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección, la Participación Paritaria en el ejercicio del derecho de votar y ser votada.

IV. Realizar evaluaciones a sus autoridades comunitarias que se elijan por sistema normativo interno. Si de la evaluación que hagan los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afroamericano, se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa, sus representantes la harán del

conocimiento a las autoridades competentes del sistema comunitario; con el objeto de fincarles la responsabilidad correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de que se inicien con el proceso de revocación de mandato de las autoridades.

V. Los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afroamericano, en todo momento mediante sus propias instancias y procedimientos de toma de decisiones, podrán revocar el mandato de sus autoridades electas por el sistema normativo interno; cuando estos violenten el derecho a la consulta, por el desempeño irregular de su cargo, atenten contra los intereses colectivos, demuestren indudable desinterés por los asuntos de sus representados o incurran en responsabilidad penal, administrativa o civil en agravio de su población. Para iniciar con el procedimiento de revocación de mandato de la autoridad electa por el sistema normativo interno, la Asamblea General Comunitaria determinará los requisitos y el procedimiento de

acuerdo a sus sistemas normativos internos; otorgándole a la autoridad a revocar la garantía de audiencia y el derecho a ofrecer pruebas.

VI. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrán ser objeto de perjuicio o explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos.

VII. Preservar y enriquecer todos los elementos que constituyen su pluralidad cultural y lingüística. Las lenguas indígenas Nahuatl, Tzotzil, Tzeltal, Mam, Ixil, K'iche', Yucatec, M'ek, Me'phaa, N'omndaa y del Pueblo Afromexicano serán oficiales en el Estado.

Las autoridades estatales y municipales estarán obligadas a traducir, a las distintas lenguas, la información de sus programas y

acciones de gobierno, destinada a los Pueblos Originarios y/o Indígenas.

VIII. Para acceder plenamente a la jurisdicción y a los mecanismos de justicia originaria y/o indígena, afromexicana y del Estado. Estos Sistemas Normativos gozan de igual jerarquía jurídica.

A. La jurisdicción originaria y/o indígena y afromexicana consiste en aplicar sus propios Sistemas Normativos para la regulación y solución de sus conflictos; reconociendo a los órganos de los Sistemas Comunitarios encargados de la procuración e impartición de justicia, con base en sus propios reglamentos internos, respetando los derechos humanos y a los principios generales de esta Constitución.

Los tres órdenes de gobierno y las personas estarán obligados a

respetar las decisiones y resoluciones de la jurisdicción originaria y/o indígena y afroamericana. Para el cumplimiento de éstas y a petición de las autoridades comunitarias, el Estado deberá auxiliarlas sin menoscabo de su autonomía o su reglamento interno.

El Estado promoverá y fortalecerá la justicia originaria y/o indígena y afroamericana. Las leyes establecerán los mecanismos de colaboración y coordinación de la jurisdicción originaria y/o indígena y afroamericana con la jurisdicción del Estado y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas; a fin de dar certeza jurídica y garantizar plenamente el Pluralismo Jurídico.

B. La jurisdicción del Estado garantiza a las personas originarias y/o indígenas y afroamericanas, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, la atención por servidores públicos con

conocimiento pleno de su lengua y cultura; debiéndose tomar en cuenta su sistema normativo indígena y afroamericano, sus costumbres y especificidades, respetando los preceptos de esta Constitución.

Las personas originarias y/o indígenas y afroamericanas, que cometan alguna infracción o delito fuera de su comunidad de origen o del territorio comunitario, podrán solicitar libremente si se someten a su jurisdicción o del Estado para que sean juzgadas; a fin de facilitar su reeducación y reincorporación a la sociedad, siempre y cuando la autoridad comunitaria lo autorice.

IX. A ser consultados de buena fe, de manera directa, libre, previa e informada y con pertinencia cultural; mediante procedimientos apropiados a través de sus Asambleas Generales Comunitarias, regionales e instituciones representativas; cada vez que se

prevean medidas legislativas, administrativas o de desarrollo susceptibles de afectarles.

X. A proteger, preservar y conservar la integridad de sus tierras, territorios, medio ambiente, hábitat y recursos naturales (minerales); atendiendo a sus Sistemas Normativos, la Constitución Federal, Constitución Estatal y los Tratados Internacionales.

XI. A participar en la creación, integración, operación y evaluación de las instituciones u organismos del Estado encargados de garantizar, proteger y promover sus derechos.

A formar parte para su integración en las diferentes instituciones del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y demás organismos autónomos del Estado.

XII. A ejercer el derecho de audiencia pública a las autoridades estatales y municipales.

XIII. A ejercer el derecho de petición a las autoridades estatales y municipales de conformidad con lo establecido en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV. A no ser discriminados en ninguna de las formas o tipos por persona o autoridad alguna.

XV. A diseñar, crear, adquirir, operar y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios; en términos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Tratados y Convenios Internacionales.

XVI. A la protección y/o recuperación, conservación, preservación, restauración, registro, promoción, difusión e investigación; para el reconocimiento y uso de su patrimonio cultural tangible e intangible, natural y mixto.

XVII. A la propiedad intelectual, individual y colectiva, de sus artes, sus saberes, ciencias y conocimientos.

XVIII. A la valoración, respeto y protección de sus ciencias, artes, estética, conocimientos tradicionales y ancestrales; sus recursos genéticos, rituales, símbolos, vestimentas y aquellos de nueva creación que conserven la esencia y los saberes de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano.

XIX. A la organización y participación plena para la consulta efectiva en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y proyectos.

XX. A la participación y representación política para elegir de acuerdo con sus Sistemas Normativos Internos a los integrantes de los ayuntamientos municipales y representantes populares indígenas y afromexicanos ante el Congreso

del Estado; en los municipios de Acapulco,

Acatepec, Ahuacuotzingo, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixnac, Ayutla de los Libres, Azoyú, Chilapa de Álvarez, Cochoapa el Grande, Copala, Copanatoyac, Copalillo, Cuajinicuilapa, Cualác, Cuautepec, Cuetzala del Progreso, Eduardo Neri, Florencio Villareal, Huamuxtitlán, Igualapa, Iliatenco, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Joaquín de Herrera, Juan R. Escudero, Juchitán, Malinaltepec, Marquelia, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Nuu Savi, Olinalá, Ometepec, Quechultenango, San Luis Acatlán, San Marcos, Santa Cruz del Rincón, San Nicolas, Tecoaapa, Tixtla de Guerrero, Tlalistaquilla de Maldonado, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochihuehuetlán, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas y Zitlala.

Para la composición del Poder Legislativo, el Congreso se integrará

por las y los ciudadanos que resulten electos por Sistemas Normativos Internos de los pueblos Nahuatl, Nahuatl, Nahuatl, Me'phaa, Nn'anncue Ñomndaa y Afromexicano, mediante la figura de diputados indígenas y afromexicano reservada como curules para los Pueblos Originarios, de acuerdo a los Distritos Locales Electorales Indígenas y Afromexicanos.

En aquellos municipios, con población menor del 40 por ciento de la población total con respecto a la población originaria y/o indígena y afromexicana, tendrán representación proporcional en la conformación del cabildo y la estructura orgánica del ayuntamiento, de acuerdo a su porcentaje de población total en el municipio.

Para la elección de diputados, se tomará en cuenta lo señalado en el párrafo anterior; aplicándose en ambos casos la igualdad sustantiva para la representación distrital electoral.

Artículo 12. En términos de los artículos 2º. y 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano será basada en la composición multicultural, intercultural, multiétnica y plurilingüe; misma que será laica, gratuita, obligatoria, integral, científica y humanista; garantizando así el respeto a la diversidad social y cultural.

Los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano, en coordinación con los organismos e instituciones públicas educativas, diseñarán y desarrollarán sus instituciones y programas educativos, libros de texto gratuitos, materiales didácticos y demás estrategias pedagógicas acorde a su cosmovisión, herencia cultural e histórica; sin menoscabo de la responsabilidad del sistema educativo nacional.

El Estado garantizará el acceso, permanencia y conclusión de

estudios a los estudiantes originarios y/o indígenas y afromexicanos, implementando para ello un sistema de becas.

El Estado y los municipios garantizarán, de acuerdo a los planes de desarrollo de sus gobiernos, el acceso a un primer empleo a los egresados del nivel medio superior, superior y posgrados, fomentando a su vez el emprendimiento.

Para hacer efectivo el derecho de acceso a la educación pública y gratuita, los estudiantes originarios y/o indígenas y afromexicanos tendrán pase automático a las licenciaturas que oferten las universidades públicas del Estado.

Los estudiantes originarios y/o indígenas y afromexicanos de los diferentes niveles educativos tendrán acceso efectivo y de forma gratuita a los libros, uniformes escolares y otros materiales pedagógicos; así mismo, se les exentará del cobro de

inscripción o de cualquier otra cuota en los planteles educativos públicos.

En las instituciones de educación de todos los niveles, la enseñanza del español y las lenguas indígenas Nahuatl, Tu'un Savi, Me'phaa, N'omndaa y del Pueblo Afromexicano será obligatoria, determinando su implementación y regulación de acuerdo a la ley reglamentaria. El Estado y los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano diseñarán las instituciones necesarias, planes y programas para la formación y actualización de personal académico en educación plurilingüe.

Artículo 13. El Estado, los municipios y organismos autónomos, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas necesarias para garantizar, respetar y proteger los derechos de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano; consagrados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Estableciéndose las obligaciones siguientes:

I. El Estado garantizará el cumplimiento del derecho a la consulta libre, previa, informada, de buena fe y con pertinencia cultural.

II. El Estado, municipios y organismos autónomos celebrarán consultas directas o coadyuvarán con los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano, por conducto de sus propias instituciones representativas de toma de decisiones, como es la Asamblea General Comunitaria; a fin de obtener su consentimiento libre, previo, informado, de buena fe y con pertinencia cultural; antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios, medio ambiente, hábitat y recursos naturales; particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos, litorales, energéticos o de otro tipo. En caso de que no se obtenga la autorización de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y

Afromexicano, las partes interesadas se desistirán de continuar con el o los proyectos respectivos, so pena de incurrir en responsabilidades administrativas y penales por desacato y violación a esta Constitución; y todo acto o negocio jurídico celebrado al margen de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano será nulo.

No se desarrollarán actividades militares ni de carácter policial en la jurisdicción territorial de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano, a menos que se haya acordado libremente con las comunidades o que éstas lo hayan solicitado.

II. El Estado, los ayuntamientos y las autoridades comunitarias celebrarán consultas a los Pueblos Originarios y/o Indígenas y afromexicano, con el fin de crear e integrar una propuesta de presupuesto digno, suficiente, justo y equitativo; misma que se presentará al Congreso del Estado para

garantizar la igualdad de oportunidades y el desarrollo en atención a los planes y programas propuestos.

III. La aplicación de recursos federales se hará en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales y de las instituciones que emanen de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano. Las partidas especiales presupuestadas para asuntos de Pueblos Originarios y/o Indígenas no podrán ser menores a las asignadas el año anterior.

IV. Priorizar e impulsar el desarrollo de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano, mediante la participación de los Pueblos y la coordinación entre los órdenes de gobierno; con el fin de fortalecer las economías locales y mejorar sus condiciones de vida. Garantizando en todo momento la perspectiva de género.

V. Impulsar la enseñanza de la lectura y escritura de las lenguas de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano a través de programas acordes con la realidad comunitaria, pluricultural y plurilingüística.

VI. Reconocer a la Subsecretaría de Educación de los Pueblos Originarios de Guerrero (SEPOG), como una institución representativa de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano.

VII. Garantizar servicios de salud adecuados, con pertinencia cultural y acorde a la realidad comunitaria, mediante la cobertura del sistema nacional de salud; para permitir la organización y prestación de tales servicios, con la participación plena y control de los Pueblos Originarios y/o Indígena y Afromexicano; y así gocen del máximo nivel de salud física y mental.

Se respetará y fortalecerá la medicina tradicional y alternativa con sus requerimientos a través del reconocimiento de parteras y médicos tradicionales con sus respectivas prácticas ancestrales; quienes se podrán complementar, emplear y remunerar en las instituciones de salud comunitaria y estatal.

Garantizar una dieta sana con base en la cultura alimenticia de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano, a través de programas de alimentación; con atención especial a los grupos vulnerables.

Los servicios básicos de salud prestados por el Estado serán totalmente gratuitos, así como las hospitalizaciones y cirugías.

VIII. Garantizar la vivienda digna y decorosa así como los espacios múltiples para la convivencia y recreación en las comunidades de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano.

IX. Garantizar e impulsar la incorporación de las mujeres originarias y/o indígenas y afromexicanas al desarrollo económico, político, social y cultural, mediante políticas públicas y acciones de gobierno; para fortalecer su educación y participación efectiva en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria y política en los distintos órdenes de gobierno.

X. Extender las vías y medios de comunicación y telecomunicación que permitan la integración de las comunidades, mediante infraestructura vanguardista en la materia.

XI. Garantizar que los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano diseñen, creen, adquieran, operen y administren medios, sistemas y redes de comunicación; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Declaraciones,

Convenios y Tratados Internacionales de la materia.

El Estado y los ayuntamientos tomarán medidas para garantizar la transmisión de programas de radio y televisión en lengua originaria y/o indígena y Afromexicana en el territorio estatal; además deberá instruir a los medios de comunicación gubernamentales y privados a visibilizar la diversidad cultural originaria y/o indígena y afromexicana.

XII. Inhibir el fenómeno migratorio mediante programas, proyectos de desarrollo y acciones que garanticen una estrategia productiva comunitaria y condiciones de mejora económica, social, familiar y cultural; que motiven la permanencia de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano en sus comunidades.

Garantizar el respeto y la vigilancia de los derechos humanos de los migrantes originarios y/o indígenas y afromexicanos que emigran dentro de la entidad

federativa, a nivel nacional y en el extranjero; así como aquellos que inmigran al territorio estatal.

En los casos de migración por desplazamiento forzado, se atenderá lo señalado en el artículo sexto, fracción octava, inciso c de esta Constitución: observándose los principios rectores y estándares internacionales de protección de las personas desplazadas, en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Recomendaciones de los mecanismos garantes no jurisdiccionales, nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos y los informes y pronunciamientos del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos.

Procurar y garantizar las condiciones más favorables a los jornaleros agrícolas provenientes de los pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano al momento de ser contratados; percibiendo un salario

digno, decoroso, justo y suficiente; generar las condiciones adecuadas en sus centros de trabajo; y en consecuencia acceder a los servicios de salud y a las prestaciones de ley; así mismo demandar y exigir sus derechos laborales, a través de los órganos administrativos y/o jurisdiccionales.

Apoyar la creación de unidades de atención municipal y programas especiales de coordinación estatal y nacional en materia de educación, salud y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes provenientes de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano; protegiendo, promoviendo, respetando y difundiendo sus derechos humanos y su diversidad cultural.

Todo lo anterior conforme a lo establecido en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, atendiendo a su

mecanismo de vigilancia; y demás Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales de la materia.

XIII. Garantizar la participación libre, previa, informada, de buena fe y con pertinencia cultural de los Pueblos Originarios y/o Indígena y Afromexicano en la formulación, aplicación y evaluación de las políticas públicas, planes y programas de desarrollo estatal, regionales y municipales; incorporando las recomendaciones y propuestas que realicen sus organizaciones representativas y/o autoridades comunitarias.

XIV. Garantizar el derecho de audiencia pública ante las autoridades estatales y municipales a los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano

La solicitud de audiencia pública se presentará por escrito, haciéndose mención del asunto que se pretende abordar. Recibida la solicitud, se dará respuesta por

escrito en un plazo no mayor de ocho días posterior a la recepción de la misma. En caso de no hacerlo, la autoridad estará obligada a celebrar la audiencia pública dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del primer plazo.

El Congreso del Estado, como órgano parlamentario, garantizará legislativamente que el resultado de la audiencia y la participación abierta sea influencia plena y efectiva, respecto de la propuesta de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano.

XV. El Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los organismos autónomos del Estado deberán integrar dentro de sus organigramas a personas de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano; de acuerdo a la proporción del número de habitantes de éstos.

XVI. Las autoridades estatales, municipales, y organismos

autónomos deberán rendir informes sobre su gestión a los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano; evaluando con ello la actuación de los servidores públicos.

Dichas autoridades rendirán informes semestrales físicos y/o financieros, los cuales se harán en las lenguas originarias y/o indígenas Nahuatl, Tu'un Savi, Me'phaa, Ñ'omndaa y del Pueblo Afromexicano.

XVII. Reconocer la evaluación que realicen los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano a sus autoridades y en su caso la revocación de mandato que realice la Asamblea General Comunitaria a sus autoridades.

XVIII. Reconocer a los municipios originarios y/o indígenas y afromexicanos.

XIX. Para el ejercicio de su autonomía y libre determinación, el Congreso del Estado aprobará la

creación de nuevos municipios dentro de los existentes, cuando lo soliciten los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano. Mismos que por su condición histórica, geográfica, cultural y socioeconómica así lo consideren. La segregación o adhesión municipal será decisión de la Asamblea.

La intención propia será justificación estadísticamente poblacional por tratarse de un territorio con ciudadanos provenientes de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano, la cual amerite constituirse autónomamente como una entidad política y administrativa que les permita detonar su desarrollo y elevar su nivel de vida.

Artículo 14.- El Estado reconoce y garantiza las acciones que implementen los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano a través la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC) Policía Comunitaria (PC) dentro de

su jurisdicción en la, procuración e impartición de justicia, seguridad pública, prevención del delito y reeducación de los detenidos; con sujeción a sus Sistemas Normativos Internos, prácticas tradicionales y/o reglamento interno. La relación de cooperación y coordinación se establecerá entre los Sistemas Normativos Internos y el Sistema Jurídico tradicional o estatal, fundada en el reconocimiento pleno del pluralismo jurídico y en el respeto a la jurisdicción y autonomía de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano. El seguimiento de la misma relación se dará a través de sus propias autoridades.

La Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias garantiza la procuración e impartición de justicia con jurisdicción plena en el territorio comunitario.

El Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria (CRAC-PC) garantiza la seguridad pública, prevención del delito y reeducación de los detenidos, contemplando sus prácticas tradicionales y/o las

contenidas en el reglamento interno de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano.

Se establecerá una relación de cooperación y coordinación entre los Sistemas Normativos Jurídicos originarios y/o indígenas y afromexicano y el sistema jurídico estatal, fundado en el respeto pleno a los Sistema Normativos de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano, con el reconocimiento del pluralismo jurídico.

La ley reglamentaria existente establecerá la delimitación de competencias de los Sistemas Normativos de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano; así como la vinculación y coordinación que exista entre estos y el sistema de seguridad estatal.

El sistema comunitario, a través de sus casas de justicia, mantendrá vinculación, coordinación y convendrá con los órganos correspondientes del

Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, en las distintas materias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los Pueblos Originarios y/o Indígenas y Afromexicano en proceso, juicio y proceso de reeducación compurgación de sanción.

TITULO DÉCIMO

MUNICIPIO LIBRE

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 171. Los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento, de Concejos Municipales y/o de las estructuras de gobierno comunitarias que decida la Asamblea General a través de sus Sistemas Normativos Propios, en los términos dispuestos en la ley;

1. Los Ayuntamientos ejercerán el gobierno municipal y no habrá autoridad intermedia alguna

entre éste y los Poderes del Estado;

Los Consejos Municipales ejercerán su forma de gobierno municipal, y no habrá autoridad intermedia alguna entre éstos y los Poderes del Estado;

Las formas de gobiernos comunitarias que se decidan a través de la Asamblea de los Pueblos y Comunidades Originarias y/o Indígenas y Afromexicanas, y no habrá autoridad intermedia alguna entre éstas y los Poderes del Estado;

2 Los Ayuntamientos que se elijan por el sistema de partidos políticos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección; y, H. Congreso del Estado de Guerrero

3 Las estructuras de gobierno comunitarias se instalarán el día que decida la Asamblea General Comunitaria;

4 La administración pública municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.

5 La administración pública municipal comunitaria se conformará y organizará según lo determine la Asamblea General Comunitaria.

Artículo 172. Los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, síndicos y regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes. En el caso de municipios indígenas y afromexicanos, se estructurará e integrará a las autoridades comunitarias de acuerdo a lo que determine la Asamblea General Comunitaria a través de su Sistema Normativo Propio.

1. Satisfecho el quórum de asistencia, las resoluciones del Ayuntamiento se tomarán conforme al principio de mayoría, salvo cuando esta

Constitución o la ley determinen una votación distinta;

2. Con sujeción a la Ley y siempre que se reúnan los requisitos que la misma establezca, en las localidades más importantes de cada municipio, habrá comisarías municipales de elección popular directa. En los casos de los municipios indígenas y afroamericanos, se elegirán a las autoridades de acuerdo al Sistema Normativo Propio. Los Ayuntamientos también contarán con Consejos de Participación Ciudadana, que coadyuvarán a la mejor atención de las materias de interés vecinal;

3. En los municipios electos por sistema de partidos políticos, la seguridad pública estará a cargo de una policía preventiva bajo el mando del Presidente Municipal en los términos de la ley estatal correspondiente. En los municipios indígenas, la

seguridad pública estará a cargo de sus propias autoridades encargadas de la administración, procuración e impartición de justicia de acuerdo a su sistema normativo propio. En colaboración, los municipios por sistema de partidos políticos e indígenas podrán celebrar convenios en la materia de seguridad pública con los gobiernos Federal y Estatal. En los municipios por sistema de partidos políticos, la policía acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

4. Los Presidentes municipales rendirán ante el Ayuntamiento un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública. El informe tendrá carácter público; y,

5. Una ley orgánica regulará lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los municipios y sus Ayuntamientos. Los Municipios Indígenas y Afromexicanos se regirán por su sistema normativo propio.

Artículo 173. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

En la conformación de la estructura de los Concejos Municipales Comunitarios y/o las formas de estructura comunitarias que decida su Asamblea General, los requisitos serán propuestos por esta y de acuerdo a su sistema normativo propio.

Artículo 174. La elección de los miembros del Ayuntamiento será

mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

1. La jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda;

2. En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;

3. Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;

4. En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis

regidores; y,

5. Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

6. La elección de los miembros de las estructuras

de gobierno comunitarias se guiará por los Sistemas Normativos Propios de los Pueblos y Comunidades Originarias y/o Indígenas y Afromexicanas. El día de la elección y la toma de protesta de las autoridades comunitarias será establecido por su Asamblea General Comunitaria.

Artículo 176. Los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

1. El período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, sin posibilidad de reelección inmediata, bajo las siguientes bases:

I. La postulación sólo podrá ser realizada por el partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren

postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de su postulación. Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes; y,

II. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes. Quien así contienda lo hará siempre bajo la misma calidad, no pudiendo ser postulados por un partido político o coalición;

2. Quienes hayan sido designados en Consejo Municipal o como suplentes, podrán ser electos para el período inmediato de conformidad con las bases anteriores; y,

3. Los miembros de los Ayuntamientos son sujetos de responsabilidad política, penal y administrativa de conformidad con el Título Décimo Tercero de esta Constitución y la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Las autoridades comunitarias, serán sancionadas de acuerdo a su sistema normativo propio y a la determinación de su asamblea general comunitaria.

4. Los Concejos Municipales y/o las formas de gobierno comunitarias asumirán el cargo de sus funciones el día que lo establezca la Asamblea General Comunitaria.

5. La duración en el ejercicio de las funciones de las autoridades comunitarias lo determinará la Asamblea General Comunitaria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. En términos del artículo 199, numeral 1, fracción III y 67 párrafo tercero, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

en relación con el diverso 295 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez acontecida la circunstancia prevista en el artículo 199, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, procédase de inmediato a formular la declaración correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. Emitida la declaratoria referida en el punto que antecede, de manera inmediata remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

ARTÍCULO CUARTO. La presente adición constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO QUINTO. Para conocimiento general y efectos legales procedentes, publíquese el

presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria y en la página de internet de este Congreso.

Dado en el Salón de Plenos del Honorable Congreso del Estado de Guerrero,

el día ____ de _____ del
año dos mil veinticinco.

Diputado Aristóteles Tito Arroyo.